



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-451/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida en el expediente **SRE-PSC-100/2022**, que declaró la **inexistencia** de las infracciones consisten en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que en la sentencia controvertida se valoró integralmente el contenido del promocional y de manera correcta se determinó que no se actualizaron los elementos constitutivos de las infracciones.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se dio inicio al proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Aguascalientes.

II. Procedimiento especial sancionador.

2. **Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó una denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes Anayeli Muñoz Moreno, por la difusión de un promocional llamado “*PROPUESTA AGUASCALIENTES*”, por las supuestas manifestaciones que pudieran actualizar calumnia y uso indebido de la pauta. Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Admisión, audiencia y remisión del expediente.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó, registró y admitió el expediente identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/MORENA/CG/238/2022**.
4. También, en ese proveído, se decretó la improcedencia las medidas cautelares solicitadas y, previas diligencias, fue remitido a la Sala Regional Especializada.
5. **Recepción del procedimiento especial sancionador por la Sala Regional Especializada.** El siete de junio de dos mil veintidós, se



tuvo por recibida la denuncia de mérito, así como las constancias que integran el medio de impugnación, mismo que se registró con el número de expediente **SRE-PSC-100/2022**.

6. **Sentencia de la Sala (acto impugnado).** El nueve de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia e indebido uso de la pauta, atribuibles a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional “*PROPUESTA AGUASCALIENTES*”, pautado en televisión para el periodo de campañas 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

7. **Demanda.** En contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede, el trece de junio de dos mil veintidós, MORENA presentó recurso de revisión ante la Sala Regional Especializada.
8. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con clave **SUP-REP-451/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

PROCEDENCIA

12. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
13. **a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable, en el cual se hizo constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la



identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que consideran les causa la sentencia reclamada y los preceptos que se estiman violados.

14. **b. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el nueve de junio de dos mil veintidós y fue notificada a MORENA el diez de junio siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación¹; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha notificación surtió efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del once al trece de junio del año en curso, contando todos los días y horas como hábiles, toda vez que el presente asunto se relaciona con un proceso electoral en curso, lo anterior de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

16. En consecuencia, si la interposición del recurso se hizo ante la autoridad responsable el último día de ese plazo, esto es, el trece de junio de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.

17. **c. Personería, legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la personalidad del promovente, Mario Rafael Llargo

¹ Consultable en las fojas 298 y 299 del expediente principal SRE-PSC-100/2022.

Latournerie, como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hizo la responsable al rendir su informe justificado. El interés jurídico del partido recurrente está satisfecho, por haber sido quien promovió la denuncia de la que deriva la sentencia impugnada.

18. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia de la Sala Especializada no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

ESTUDIO

A. Planteamiento del caso

19. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno por la difusión del promocional denominado “*PROPUESTA AGUASCALIENTES*”, al considerar que con su transmisión se pretende dañar la imagen del partido denunciado y su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, actualizando así las conductas de uso indebido de la pauta y calumnia. El contenido del material denunciado es el siguiente:





El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina: *¿Sabes cuál es la mejor propuesta para Aguas? Sacar a la corrupción. Eso es lo que nos tiene estancados. Las cosas como son: en el PRIAN, no tienen llenadera; y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices. En Movimiento Ciudadano ya demostramos, desde Jalisco y Nuevo León, que sí se puede tener un mejor futuro, un futuro naranja. Soy Anayeli Muñoz y quiero ser una buena gobernadora para Aguascalientes.*

Voz femenina en off: *Anayeli Muñoz Gobernadora. [sonido de águila] Movimiento Ciudadano.*

20. Del promocional denominado “PROPUESTA AGUASCALIENTES”, se advierte lo siguiente:

21. El promocional inicia con la aparición de una persona del sexo femenino, con blusa blanca, y el mensaje *“ANAYELI MUÑOZ CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES”* quien mientras va caminando pronuncia el siguiente mensaje: *“¿Sabes cuál es la mejor propuesta para Aguas? Sacar a la corrupción. Eso es lo que nos tiene estancados. Las cosas como son: en el PRIAN, no tienen llenadera; y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices. En Movimiento Ciudadano ya demostramos, desde Jalisco y Nuevo León, que sí se puede tener un mejor futuro, un futuro naranja. Soy Anayeli Muñoz y quiero ser una buena gobernadora para Aguascalientes”*.
22. Al cierre del promocional, aparece una imagen en fondo blanco con letras en color naranja y gris en la que se advierte la frase *“ANAYELI MUÑOZ GOBERNADORA”*, mientras una voz femenina en *off* dice *“Anayeli Muñoz Gobernadora”*.

B. Sentencia impugnada (SRE-PSC-100/2022)

23. La Sala Regional Especializada determinó que se no acredita la calumnia ni el uso indebido de la pauta, debido a que las expresiones no imputaban un delito o hecho falso en contra de la candidata o del partido y estaban amparadas en la libertad de expresión en el contexto del debate político que se da durante las campañas, al ser una crítica severa e incómoda respecto al desempeño de un partido político.
24. La responsable estimó que en el caso no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva, asimismo se trata de manifestaciones genéricas que no están vinculadas con un hecho en concreto, es decir no existe un vínculo entre la expresión y la



imputación de la comisión de un delito. Además, el término penal de “complicidad”, si bien es una forma de intervención delictiva, su significado no encuadra con el contexto y sentido del promocional en análisis.

25. En razón de lo anterior, concluyó que no se actualiza la infracción, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación al respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumnioso en perjuicio del denunciante. Tampoco se observa una estrategia sistemática dirigida a perjudicar al partido actor.
26. **C. Pretensión y agravios.** El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada para declarar existente las infracciones consistentes en calumnia e indebido uso de la pauta, por la difusión del promocional “*PROPUESTA AGUASCALIENTES*”.
27. Para sustentar su pretensión, Morena aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como una vulneración a los principios de certeza y exhaustividad, por lo que considera que el análisis de la responsable fue indebido.
28. Considera que sí se acreditó la infracción de calumnia e indebido uso de la pauta, porque las expresiones denunciadas imputan hechos falsos a su candidata, así como a ese partido político, además, ello constituye una estrategia propagandística y sistemática en Aguascalientes.

29. Que el emisor del material denunciado lo realizó de manera maliciosa, pues tal situación vicia la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad del sufragio y de la equidad en la contienda.
30. Agrega, que la Sala Regional no debió hacer una reducción en su análisis, sino tenía que examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si la emisión del spot y su contenido tuvieron significado equivalente de apoyo a Movimiento Ciudadano o rechazo hacia MORENA atribuyéndole hechos falsos, cuestión que se acredita con la frase “...y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices”.
31. Manifiesta que el promocional denunciado sí violentó las reglas del modelo de comunicación política, ya que el contenido de este tuvo por objeto calumniar y difamar a MORENA.
32. Finalmente, refiere que la responsable no fue exhaustiva, dado que omitió analizar el elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda de los llamados expresos cuando las frases utilizadas son equivalentes funcionales que actualizan las conductas denunciadas.

D. Litis y metodología de estudio

33. Tomando en cuenta los agravios expuestos en la demanda, el estudio se realizará de manera conjunta, toda vez que, se advierte que, los planteamientos de indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la violación a los principios de certeza y exhaustividad se centran en evidenciar que, al analizar el promocional denunciado por el partido recurrente, la Sala responsable no realizó un estudio integral del contenido del mismo,



lo que la llevó a considerar que no contiene elementos que acrediten las infracciones denunciadas.

34. Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, concretamente si se fundó y motivó debidamente, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que las expresiones denunciadas no constituyen actos calumnia ni uso de la pauta.

E. Decisión de la Sala Superior

35. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia combatida, porque la determinación sí se encuentra debidamente fundada y motivada además de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto que se concluyó de manera correcta que las expresiones del promocional transmitido están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas.
36. Además, contrario a lo sostenido por MORENA, no se advierte la imputación de un hecho o delito falso (calumnia) y el uso de equivalentes funcionales para llamar al voto no configura la infracción denunciada.

E. Marco normativo sobre calumnia y uso indebido de la pauta.

37. **Marco jurídico de uso de la pauta.** Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma

político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

38. El Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
39. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
40. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.
41. En la etapa de precampaña, por regla general, la propaganda debe dirigirse únicamente a la militancia para definir quiénes ocuparán las candidaturas a los cargos de elección popular.
42. Por ello, en los promocionales de radio y televisión deben promoverse de forma equitativa las precandidaturas, dar a conocer sus propuestas y que se indique tal calidad de forma clara.



43. Durante el periodo de campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos/as independientes, por medio de los institutos locales, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales, en términos del artículo 28 del Reglamento de radio y televisión.
44. **Marco jurídico de calumnia.** En el sistema electoral mexicano vigente² se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que *se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.*
45. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
46. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

² Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral)

47. Así, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:
- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que generalmente pueden ser sancionadas por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
 - **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
48. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
49. La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio³.

³ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



50. **Caso concreto.** En la resolución controvertida, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia e indebido uso de la pauta, atribuibles a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional “*PROPUESTA AGUASCALIENTES*” pautado en televisión para el periodo de campañas 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes.
51. Para sustentar su decisión, realizó la valoración de las pruebas aportadas y admitidas por la autoridad instructora, corroboró la existencia del contenido denunciado, plasmó el marco jurídico relativo a la calumnia, a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y el uso indebido de la pauta y determinó que no se actualizan los elementos para la configuración de las infracciones respecto a la frase “*...y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices*”, no se trata de la posible imputación de un delito. Tampoco se advertía una estrategia sistemática para difundir información falsa para perjudicar a MORENA, como erróneamente lo afirma el actor.
52. En razón de lo anterior, se desestimaron las posibles infracciones alegadas a la normativa electoral aplicable.

Valoración o juicio

53. Los agravios expuestos en la demanda devienen **infundados**, en virtud de que la Sala Regional Especializada sí realizó un análisis integral del promocional denunciado con relación a la supuesta calumnia e indebida pauta, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior –previamente señalados–.

54. En la demanda, MORENA plantea, esencialmente, que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y que se violentó el principio de exhaustividad puesto que la Sala Regional Especializada no realizó un análisis contextual e integral del promocional denunciado, al omitir estudiar que las frases contienen equivalentes funcionales relativos a que con dichos mensajes se genera una inequidad en la contienda y un rechazo hacia ese partido político.
55. Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la revisión de la sentencia controvertida es factible advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que, al resolver se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por MORENA en la correspondiente denuncia, mediante un análisis integral del contenido del promocional.
56. Al respecto, la Sala Regional Especializada consideró que del análisis del contenido del promocional en televisión era factible advertir tan solo una dura crítica en el debate del contexto político de la elección.
57. Asimismo, estimó que no se advertía la existencia de algún elemento textual o explícito referente a que se menoscabara o se menospreciara al partido político MORENA, con la finalidad de promocionar o incidir en el sentido de la opinión de la ciudadanía en relación con la elección de la gubernatura en Aguascalientes en favor de Movimiento Ciudadano.
58. Lo anterior, sobre la base de que no se podía desprender del texto y contexto del mensaje, que el mismo tuviera algún llamado a participar u orientar su voto en favor de Movimiento Ciudadano



desprestigiando a su contrario, así como tampoco poseían como propósito difundir algún tema relacionado con el mencionado procedimiento de democracia directa, y, por tanto, pudiera considerarse como una inducción o invitación a participar o emitir su voto de una forma específica.

59. Refuerza lo anterior, que la Sala responsable, al analizar las frases en el contexto del promocional: *“¿Sabes cuál es la mejor propuesta para Aguas? Sacar a la corrupción. Eso es lo que nos tiene estancados. Las cosas como son: en el PRIAN, no tienen llenadera; y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices. En Movimiento Ciudadano ya demostramos, desde Jalisco y Nuevo León, que sí se puede tener un mejor futuro, un futuro naranja. Soy Anayeli Muñoz y quiero ser una buena gobernadora para Aguascalientes”*, determinó que no se desprendía alguna afirmación respecto a algún hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciante.
60. En tales condiciones, la Sala Especializada concluyó que el spot se trataba de una visión crítica, severa, áspera o incluso incómoda, que se encuadraba en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político y sus integrantes, lo cual se considera válido en la Ley electoral, por lo que tampoco pudo tratarse de una estrategia propagandística y sistemática que tuviera como finalidad influir en el proceso electoral en Aguascalientes, al ser un tema de interés general para la ciudadanía.
61. Asimismo, la Sala Regional señaló que si bien los artículos 13 y 64 bis del Código Penal Federal, definen a la *“complicidad”* como la forma de intervención delictiva, también lo es que ese significado no encuadra con el contexto y sentido del spot controvertido.

62. Lo anterior porque, en opinión de la Sala Responsable, del contexto de la palabra señalada, con el contenido del promocional, no se advertía que se haga alusión a la comisión de un ilícito o la imputación de un hecho falso. Además, del caudal probatorio que obra en el expediente no existía alguna constancia que acreditara que tal palabra genera un contexto de inequidad en la contienda o desvaloración al partido o su candidata a la gubernatura denunciada.
63. Así, concluyó que, en el caso, era inexistente las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.
64. Todo lo anterior permite evidenciar que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la responsable, para determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano (uso indebido de la pauta y calumnia), realizó el análisis contextual e integral de los mensajes del promocional denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones denunciadas; estudio que la llevó a concluir que, se trataba de contenido de carácter político al margen de la libertad de expresión que constituía en una severa crítica en el marco del proceso electoral en curso.
65. En efecto, como puede advertirse de las anteriores consideraciones que sustentan la resolución controvertida, en oposición a lo que afirma MORENA, no existe falta de exhaustividad o una omisión de estudio contextual de la controversia, porque la Sala Regional Especializada realizó el análisis del promocional controvertido en su contexto y valoró las pruebas aportadas, relacionando las expresiones del promocional, concluyendo al respecto que, no



contienen manifestaciones de rechazo o desprestigio en contra del accionante.

66. Ahora bien, se comparte lo determinado por la responsable, dado que esta Sala Superior considera que las frases del spot tampoco se podían considerar equivalentes funcionales para efectos de la calumnia, ya que no existen elementos propios dentro del spot que conlleven a esa conclusión, ni la misma se sigue de forma lógica y concatenada la falsedad de los mensajes o manifestaciones calumniosas en contra de MORENA a través de una campaña disfrazada, como lo alega el recurrente.
67. Lo anterior, ya que, como acertadamente lo señaló la Sala Responsable, las frases utilizadas por Movimiento Ciudadano en sus spots, fueron una libre difusión de ideas, dentro del proceso electoral en Aguascalientes, y lejos de constituir un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico que se encuentra protegido en el marco de la libertad de expresión.
68. Así, tal como lo consideró la Sala Regional Especializada, del análisis de las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, del contenido del promocional se pueda considerar la existencia de calumnia o una incidencia en el proceso electoral de Aguascalientes a favor de Movimiento Ciudadano.
69. En efecto, del análisis del promocional denunciando no se puede desprender la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios, de los que se pueda concluir válidamente que Movimiento Ciudadano realizó expresiones calumniosas o utilizó de forma indebida su pauta para promocionar o incidir en el proceso, porque en el caso no existe

referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral del mensaje y las demás características expresas no se puede advertir tal circunstancia.

70. En ese sentido, el análisis realizado en la resolución controvertida es ajustado a derecho, dado que se concluyó de manera adecuada que no se actualizaban las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, incluso desde la perspectiva de la equivalencia funcional de las expresiones del mensaje en su integridad, conclusiones que además no son controvertidas por MORENA dado que se limita a expresar la existencia de la infracción sin acreditar cómo o de qué manera el contenido del spot trascendió o afectó a la candidatura postulada por su partido.
71. Aunado a lo anterior, al tratarse de una crítica que realiza Movimiento Ciudadano por el desempeño de las anteriores gestiones que gobernaron en la Entidad, encabezadas por diversos partidos políticos, y no de un acto de calumnia, el promocional no se puede juzgar bajo los parámetros de los equivalentes funcionales de llamados al voto (a favor o en contra de candidaturas), como pretende el recurrente.
72. Esto, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política no actualiza la infracción, de forma que resulta ineficaz el agravio planteado a efecto de demostrar que, con base en esos equivalentes se actualizan los elementos de la calumnia.
73. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-380/2022, SUP-REP-293/2022, SUP-REP-



35/2020 y SUP-REP-406/2022, entre otros, en los cuales se analizó un similar mensaje y se determinó que las expresiones no constituían razón suficiente para determinar la calumnia ni uso indebido de la pauta, al tratarse de una crítica fuerte y que está amparada en los límites de la libertad de expresión y dentro del debate político.

74. En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.